



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201280587-00
Ubicación 51485
Condenado NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-80587-00
Interno:	51485
Condenado:	NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ
Delitos:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ MODELO
Decisión:	NO REPONE AUTO DE 22 DE MARZO DE 2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- CONCEDE EN SUBSIDIO APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 - 1276

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, contra la decisión que no concede libertad condicional de fecha 22 de marzo de 2023.

DECISION ATACADA

El 22 de marzo de 2023, este Juzgado negó el subrogado de la libertad condicional al penado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, no obstante cumplir con el requisito objetivo del artículo 64 del C.P., el despacho se relevó de examinar las condiciones subjetivas al imperar prohibición expresa contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El sentenciado, solicita por vía de recurso de reposición y en subsidio apelación se le conceda el subrogado, para lo cual efectuó las siguientes consideraciones:

Después de hacer un detallado registro normativo y jurisprudencial sobre los presupuestos, requisitos y prohibiciones del subrogado de libertad condicional para las personas privadas de la libertad por delitos sexuales contra menores, invoca el derecho a la igualdad frente a los demás penados y que más allá de las prohibiciones legales se debe mirar el derecho internacional humanitario y bloque de constitucionalidad sobre la materia, puntualiza sobre el caso concreto:

"(4) Caso en Concreto

Conforme a la fecha de consumación del delito, la norma más favorable para el Sentenciado(a) que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

A continuación se condensaran los requisitos exigidos por el legislador.



Solo cuando se cumplan, todos y cada uno de estos requisitos, concurrentes y necesarios, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

(i) Valoración de la conducta punible

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (disvalor de acción) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "...Se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la conexión de subrogados penales, se trata entonces de que esos requisitos sean objetivos para esa manera facilitar la concesión de esos subrogados y de una manera poder buscar que muchos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión. (Gaceta del Congreso, año XII, n. 894, 5 de noviembre de 2013, P. 12.). En otro momento se sostuvo: "Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 C de la ley 599 de 2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de libertad. (Gaceta del Congreso, año XXIII, n. 941, 20 de noviembre de 2013, P. 6.). Sobre El particular aportó el Ministro de Justicia en su momento, (...) flexibilizamos también la concesión de la libertad condicional.

Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el derecho de la libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena, (Gaceta del Congreso, año XXIII, n. 48, 14 de febrero de 2014, p. 36.) en reiterando en los debates (Cf. "Abecedario de la ley 1709 de 20 de enero de 2014", Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014; p. 3/www.minjusticia.gov.co.) "Mire Ministro, si nosotros no hacemos algo para que este tema de la libertad condicional se rebaje sobre requisitos de manera exegética que le dé, que, de cumplir el juez, no de manera subjetiva sino de manera Objetiva, esto realmente no va ayudar mucho al hacinamiento de las Cárceles Colombianas. Es necesario traer el pronunciamiento, (C. Const. Sent. T-422, Jun. 19/92. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Quereza:

"La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objeto a situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean ACCIONANTE: NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ No. C.C. 7.793.660 No. RAD: 11001-60-00-019-2012-80587-00N.I. (51485) 13 éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuándo una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad". -principios y valores constitucionales. "los principios fundamentales del Estado son una Pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de todas las fuerzas normativas que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso en concreto. no obstante, el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. en síntesis, un principio Constitucional jamás puede ser desconocido En beneficio de otra Norma legal o constitucional o de otro Principio no expresamente señalado en la constitución, pero puede en ciertos casos, necesitar de



otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial. Es decir, solo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales". (C.Const., Sent.T6, jun, 5/92.M.P.Ciro Angarita Barón). Derechos vulnerados: 1. Porqué la susceptibilidad de la gravedad del delito sexual es mayor para los funcionarios y legisladores Judiciales, y sociedad, es decir, pero todos tienen derecho al acceso a la justicia, tener un Acompañamiento idóneo de una legítima defensa técnica, a un obtener un reporte detallado y de información de cada actuación de la "carga dinámica de la prueba".

2. A la negación absoluta realmente de un estudio, individual desde el génesis de estado emocional social del imputado, sindicado/condenado, porque somos seres humanos y todos cometemos errores, de hecho, no se puede vislumbrar que dichos señalamientos por supuesta víctima son ocasionados por versión, venganza y tergiversaciones de los supuestos denunciados sin presentar realmente pruebas sustanciales, y principal vulneración es de presunción de inocencia indubio pro reo. Art.7°C.P. hay personas que por la edad ya no deberían estar aquí".

3. No hay respeto por los derechos humanos, nosotros necesitamos todo como los demás condenados, que de una manera sin vulneraciones de derechos que presenta cada ciudadano en disposición de la Ley y Justicia, cometieron realmente hechos atroces, grupos subversivos, narcotráfico-estupefacientes, corrupción, lavado de activos, concierto para delinquir, delitos de Lesa humanidad, entre otros.

4. Las personas más vulneradas son los grupos discriminados o marginados, personal privado de la libertad por delitos sexuales, que no tenemos realmente una garantía Constitucional ante quienes hemos cumplido las etapas de tratamiento penitenciario y carcelario, los adultos mayores de 65 años y no se encuentran en condiciones para estar en un lugar de estos, ellos deberían tener derecho a un domicilio o a libertad condicional.

5. Las grandes listas de personas sindicadas y condenados, hechos de tortura y asesinados por los diversos acontecimientos, remisiones, como traslados de establecimiento Carcelario, de una estación de policía o URI, una realidad que no desea reconocer el Estado a la deficiencia en el INPEC, a la pésima atención médica fallecimiento o inducción al suicidio, estos seres humanos han perdido la vida dentro de la cárcel, listados que no mira razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, adulto mayor condenado que sufren de enfermedad graves terminales son desechados por el Estado y familiares antes condenados tan largas por los presuntos delitos sexuales. Hemos realizado y solicitado los mecanismos sustitutivos de prisión domiciliaria toda vez que somos desechados a la hora de entrar a un estudio minucioso de cada proceso de los condenados, violación de salud son entre muchas de las faltas gravísimas que deja estas lamentables funciones de Omisión y Extralimitación Judicial. No obstante, la petición le fue negada porque la ley refiere una exclusión por expresa prohibido de los beneficios judiciales y penitenciarios a los condenados por estos delitos.

6. Los medios de comunicación y analacacería de casos impactantes, esa es la razón por la que no existen beneficios para nosotros y solo somos bastante discriminados. Allá en cargos para evitar problemas de prensa.

Para finalizar, el tercer problema son las constantes violaciones a los derechos procesales de las personas sindicadas. La etapa probatoria constituye un elemento importante para el desarrollo del juicio penal."

Considera que supera la 3/5 partes de la pena, ha observado buen comportamiento al interior del penal, cuenta con arraigo familiar y social, en cuanto a la



indemnización de perjuicios, demuestra que no cuenta con los medios económicos para pagarlos, puntualizando que se hace merecedor del subrogado en aplicación del principio de igualdad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 22 de marzo de 2023, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional a NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ, por lo siguiente:

En primer lugar, debe recalzarse que no se desconoce que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando el interno, ha influido positivamente en el camino hacia una verdadera resocialización.

Segundo, obsérvese que en esta instancia, el artículo 64 del Código Penal exige previo a apreciar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, con el fin de diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; razón, por la cual esta ejecutora considera indispensable la continuidad de la tratamiento, para alcanzar realmente su resocialización, pues solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el penado, cuando como se dijo no tuvo ninguna inhibición o reparo en vulnerar los bienes jurídicamente tutelados de la libertad y pudor sexuales de un menor de edad

Finalmente, valoración de la conducta, que realizó anticipadamente el legislador, véase que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Ley 1098 de 2006, fue creada como un estatuto de protección especial para niños, niñas y adolescentes, el cual tiene por objeto no solo garantizar los derechos de los menores, sino también tiende a proteger a los mismos mediante procedimientos especiales cuando estos sean víctimas de delitos, como en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular la norma en mención, en su artículo 199, prevé lo siguiente:

Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.



5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

De esta forma queda claro que la norma precitada prohíbe expresamente en casos como el que nos ocupa, otorgar el subrogado de la libertad condicional, todas vez que las normas que buscan la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en el código proferido para su protección, es pertinente reiterar que son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Sobre el particular la Sala de Decisión de Tutelas, de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de impugnación del 25 de junio de 2014, Radicación No. 73914 del 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente, Doctor Eugenio Fernández Cartier, contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales del 5 de mayo de 2014, señaló:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior [3], lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales- dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad."

"... Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad."

Como se puede evidenciar la prohibición es taxativa e imperativa y no facultativa "podrá", condición que impide al juez realizar cualquier consideración distinta a su acatamiento.

Es preciso aclarar que la Ley 1709 establece que la Libertad condicional no se encuentra vedada para los punibles relacionados en el inciso 2 del artículo 68A del C.P., pero sin referirse a restricciones impuestas de manera expresa por el



legislador como la contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098, en cuyo sentido se ha pronunciado la Sala de Tutelas Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la del Radicado No. 75.988 del 23 de septiembre de 2014, STP11310 – 2014 y STP8375-2014.

Dicha tesis ha sido recalcada por las Cortes y se ha fijado como precedente jurisprudencial, así ha quedado señalado en diferentes pronunciamientos como en la Sentencia T- 718 del 24 de noviembre de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en especial sobre el desconocimiento del precedente. Al revisar el fallo de tutela, en igual sentido hace referencia al instituto de la REDENCION DE PENA como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, más no al mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, que se encuentra prohibido en esos casos de acuerdo con la potestad de configuración legislativa la función de la sanción penal y la resocialización del penado. Concluye que:

"... esta Corte afirma que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo. [154]

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta." (Negrilla nuestra)

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así las cosas, es evidente que permanece la vigencia del Artículo 199 del C.I.A y las prohibiciones contenidas en el numeral 5 de dicha norma y por tanto su aplicabilidad en los delitos enlistados y que afectan a los menores de edad, entre ellos el punible de acceso carnal con menor de 14 años, por el que fue sancionado NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ.

En tal sentido esta ejecutora, mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

interlocutorio de 22 de marzo de 2023, en el entendido que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por el penado, están lejos de reversarla, en tanto la prohibición imperativa.

En consecuencia, se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante el JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., en el efecto devolutivo, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente se ordena remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Medja Seguridad de Bogotá- La Modelo-, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2023 – 380/381) de 22 de marzo de 2023, que no concedió el subrogado de libertad condicional al sentenciado NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el **recurso de apelación** ante el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en consecuencia agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá- La Modelo- para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha . Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior presenció
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-09-23 HORA: _____

NOMBRE: Noe de Jesus Valencia

CÉDULA: 7793660

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RE: NI 51485- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276 CONDENADO: NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:39

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 6:11 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51485- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276
CONDENADO: NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

NI 51485- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276 CONDENADO: NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

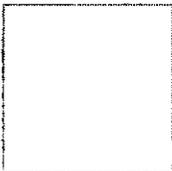
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.